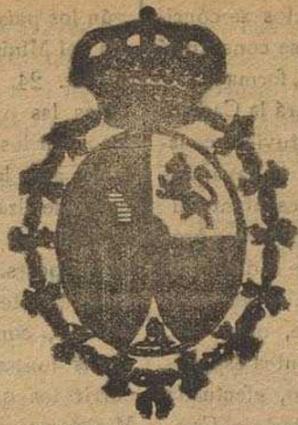


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicada con Real decreto de 19 de Enero último en la *Gaceta* de 21 del mismo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, habiendo dado cuenta el Gobierno á las Cortes de los términos en que cumplió lo prevenido en la 8.ª disposición transitoria de la ley de Bases de 29 de Junio del año anterior;

Visto que en dicha publicación se han cometido algunas erratas de imprenta ó expresión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reproduzca en la *Gaceta de Madrid* la mencionada ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1912.—*Luque.*

Señor...

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud de manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará, personalmente, por aquellos á quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley, los españoles que, antes de los veinte años de edad, estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La prestación del servicio de las armas, por su condición personal, no admite la redención á metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias y según las necesidades generales del país y de la

organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones de reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos;

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización;

4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el Reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.º El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo y según el cupo anual de filas prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará cupo de filas y la segunda cupo de instrucción.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;

2.º Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años que al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas;

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintiún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja;

4.º Con los pertenecientes al cupo de instrucción que, pasado el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos depen-

dientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañía de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tengan ó puedan tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincias ó Municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPITULO II

De los Municipios, Juntas, Comisiones y Cajas y Zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 13. Los Municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose, para ello, á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de recluta de 5.000 almas aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de almas cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. El Reglamento proveerá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ó otra cualquiera, serán considerados como un solo municipio, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 almas aproximadamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra designará, por una disposición especial, los consulados de España en el extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno por estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos con-

sulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de Reclutamiento, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviere constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán á cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Pó, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de este, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con este ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas de Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funciones en análoga forma que los Municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una Comisión mixta de reclutamiento que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del Reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en zonas militares, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas, contarán cada una con el número de Cajas de recluta necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alistén en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, se-

gún los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares sólo podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

CAPITULO III

Del alistamiento

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el artículo 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación, de las Autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas, ó de aquellas que para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres ó tutores, ó ellos mismos si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero, solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados, antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de consulados, con autorización expresa para las operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones, se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año, publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando, deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren á esta obligación y penas en que incurrén los que á ella faltan.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan y después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de comisiones mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal, y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo, y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintiún años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándoles por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifica, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres;

(Continuará.)

**Ministerio de Instrucción Pública
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio, con fecha 3 de Enero último, por el Director de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, proponiendo que á los Profesores de dicho Centro, D. Rafael Gutiérrez de León, D. Ruperto Gómez de Segura y D. Ubaldo Fuentes Redondo, se les conceda el diploma á que se refiere el artículo 64 del Reglamento de Exposiciones, por haber contribuido eficazmente al éxito que aquel Establecimiento docente obtuvo en la Nacional de Artes Decorativas celebrada el pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte la expresada propuesta, concediéndose á cada uno de los Profesores en ella comprendidos el Diploma de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1912.—Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de ascenso, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, la plaza de Profesor de Pedagogía de los Estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén y la del Instituto de Ciudad Real, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º No podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso más que los Auxiliares de las Escuelas Normales que hayan obtenido este cargo por oposición y los que tuvieren derecho á concurrir con ellos.

3.º Las condiciones que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán acompañar á las instancias sus respectivas hojas de servicios, certificadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1912.—Gimeno.

Sr. Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» del día 10 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Subsecretaría

En la Audiencia Provincial de Ciudad Real se halla vacante, por salida á otro destino de D. Manuel Fuentes Martín, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vice-secretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán

sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama se halla vacante, por no aceptación de D. Jesús Retes, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Riaza se halla vacante, por traslación de D. Enrique Clariana, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días natura-

les, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

(«Gaceta» del día 15 de Marzo.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.163

Número del expediente 6.960

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ramón Gilaste Núñez, vecino de Villaviciosa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Marzo de 1912, solicitando se le concedan treinta pertenencias de la mina denominada «El Romero», de mineral cobre, sita en el término de Obejo y parajes denominados Los Puntales y Suerte alta, que lindan entre sí dichas dehesas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Marzo de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la boca de un socavón antiguo llamado del Saucejo, sito en el cerro del Romero. Desde el punto de partida con rumbo N. 10º E. se medirán 100 metros y primera estaca; de primera al O. 10º N. 1.000 y segunda; de segunda S. 10º O. 300 y tercera; de tercera E. 10º S. 1.000 y cuarta, y de cuarta al N. 10º E.

se medirán 200 metros, llegando al punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS

GUADALCAZAR

Núm. 1.176

Don Manuel Castel Gómez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la recaudación del primer trimestre del repartimiento de arbitrios extraordinarios, en los días del 18 al 28 inclusive del mes actual, como periodo voluntario, por el recaudador municipal, se hace público por el presente para conocimiento de los interesados; previniéndoles que pasado dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá por la vía de apremio á su cobro.

Guadalcazar 18 de Marzo de 1912.—Manuel Castel.

Núm. 1.177

Hago saber: que el día 12 de los corrientes se apareció en este término municipal, y finca denominada Reinilla, una cerda con siete lechones, é ignorándose su verdadero dueño se anuncia por el presente para que la persona que justifique serlo se persone por sí ó apoderado en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se le hará entrega de ella.

Guadalcazar 18 de Marzo de 1912.—Manuel Castel.

Ayuntamiento de Puente Genil

AÑO DE 1912.

Núm. 1151

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 29 de Febrero de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	1.555 46	»	»	1.155 46
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	90.165	10.640	»	79.525
4 Beneficencia.....	1.170 12	»	»	1.170 12
5 Instrucción pública.....	18.000	6.454 47	»	11.545 53
6 Corrección pública.....	350	»	»	350
7 Extraordinarios.....	8.714 50	»	»	8.714 50
8 Ampliación.....	»	»	»	»
9 Resultas.....	1.104.612 82	4.313 32	»	1.100.299 50
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	198.411 51	10.109 05	»	188.302 46
11 Reintegros.....	944 75	»	»	944 75
TOTAL DE INGRESOS.....	1.423.524 16	31.516 84	»	1.392.007 32
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	29.195 75	3.810 88	»	25.384 87
2 Policía de seguridad.....	8.768 92	1.261 46	»	7.507 46
3 Policía urbana y rural.....	26.652 50	4.269 48	»	22.383 02
4 Instrucción pública.....	35.316 25	688 68	»	34.627 57
5 Beneficencia.....	19.175 75	2.990 32	»	16.185 43
6 Obras públicas.....	20.665 25	485 82	»	20.179 43
7 Corrección pública.....	3.195 76	62 80	»	3.132 96
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	167.180 90	6.141 90	»	161.039
10 Obras de nueva construcción.....	3.000	»	»	3.000
11 Imprevistos.....	5.000	263 99	»	4.736 01
12 Ampliación.....	»	»	»	»
13 Resultas.....	543.568 40	4.326 27	»	539.242 13
TOTALES DE PAGOS.....	861.719 48	24.301 60	»	837.417 88
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	7.215 24	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....	»	31.516 84	»	»

Puente Genil 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José E. Delgado.—El Contador interino, Cristóbal Aguilar.

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1912

MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes. Núm. 1.153

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700	>	5500
2.º	Policía de seguridad	600	2000	>	2600
3.º	Policía urbana y rural	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública	2000	>	>	2000
5.º	Beneficencia	>	500	>	500
6.º	Obras públicas	600	3000	>	3600
7.º	Corrección pública	600	>	>	600
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas	>	>	>	>
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos	>	>	500	500
12.º	Resultas	>	>	>	>
TOTALES.....		7600	10200	500	18300

Montoro 1.º de Marzo de 1912.—R. Vivas.

El precedente estado fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día 11 del mes que rige.

Montoro 13 de Marzo de 1912.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1.167

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación del metálico y efectos al final reseñados, los cuales fueron robados la madrugada del cinco del actual del domicilio de María San Pedro Luna López, vecina de Doña Mencía, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á trece de Marzo de mil novecientos doce.—Juan B. Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Efectos sustraídos

Diecinueve duros en monedas de cincuenta pesetas.

Cincuenta céntimos en una moneda de plata.

Veintisiete pesetas cincuenta céntimos en calderilla.

Un terno de lana color ceniza, nuevo.

Otro traje de estambre negro, completo.

Un pantalón de pana color verdoso.

Unas botas de hombre, coloradas, sin estrenar.

Un sombrero color café, nuevo.

Un pantalón de pana color dorado, nuevo.

Un chaleco del mismo color.

Un reloj de níquel sin cristal.

Una chaqueta negra azulada.

Un traje de niño, de tela oscura.

Un mantón negro, sin estrenar.

Una enagua color canela, con cinturón de pana.

Otra enagua de franela azul, con dos boleros y dos entredoses blancos; y

Un delantal blanco.

Núm. 1.168

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de una yegua cuyas señas se expresan al final, la cual fué robada en la madrugada del once del actual de una cuadra del cortijo denominado Cerro Lóbrego, de este término, y era propia de Manuel Trugillo Muñoz, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á trece de Marzo de mil novecientos doce.—Juan B. Bello.—El Actuario, P. H., Rafael García.

Señas

Una yegua de tres años, pelo negro, raza española, con 1'72 metros de altura, lucero blanco en el labio superior y herrada con el de El Fénix Agrícola, letra V, núm. 12, en la nalga derecha.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.170

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por robo José María Molina Mendoza, de treinta y cinco años, casado, natural de Nueva Carteya, vecino de Fernán Núñez desde mil novecientos diez, oficio de campo, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, ojos azules, nariz y boca regular, barbilampiño, color bueno, contra el cual se ha dictado auto de prisión provisional, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado á res-

ponder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándose en rebeldía. Por tanto, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Y para que tenga lugar pongo la presente en Castro del Río á diecisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Andrés Aranda.—El Secretario accidental, Manuel Jiménez.

MONTORO

Núm. 1.160

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñarán, propias de Matías Osuna Ruiz, de estos vecinos, las cuales se suponen hurtadas desde el anochecer del día seis del corriente mes, á las cinco de la mañana del siguiente día siete, estando á prado en un olivar nombrado las «Batáneras», pago del Mosquil Bajo, sierra de este término, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, é igualmente el autor ó autores de tal hecho también á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la carcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre referido hecho por la Secretaría del que refrenda.

Dada en Montoro á catorce de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo negro castaño, con pelos blancos en los costillares, de ocho años de edad, alzada un metro cuarenta y tres centímetros, marca confusa en la tabla izquierda del cuello.

Otro mulo castaño oscuro, pelos blancos en la región dorsal, de siete años, alzada un metro cuarenta y cuatro centímetros, y ambos con el hierro de la Compañía de Seguros «Europe Company», número quince, en la nalga derecha.

BUJALANCE

Núm. 1.172

Don León Muñoz-Cobo y Estéban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de diez fanegas de aceitunas, propiedad de don Francisco Sotomayor y Navarro, que le fueron sustraídas la noche del trece al catorce del actual de uno de los montones que de dicho fruto tenía en su finca San Juan de la Zarzuela, de este término, y á la busca y captura del autor ó autores de indicada sustracción, que debieron efectuarla transportando el fruto en burros, poniendo caso de ser habidos á mi disposición las aceitunas sustraídas y á los autores, estos últimos en la carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á dieciseis de Marzo de mil novecientos doce.—León Mu-

ñoz-Cobo.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

MONTILLA

Núm. 1.174

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad, ha acordado con esta fecha, se cite á Manuel Fernandez Benitez, de veintisiete años de edad, de oficio tinajero, natural de Lucena, vecino de la misma, que dijo habitar en la calle Mediabarba, casa sin número, de dicha población, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Tribunal, sita en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilar, el día treinta del corriente mes, á las once, con objeto de que asista al acto de la celebración del juicio de faltas que se le sigue por haber sustraído varias prendas al también vecino de Lucena Pedro Rodriguez Fernandez, previniéndole que de no concurrir en expresado día y hora será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla dieciseis de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, J. Navarro.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.175

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy dictada en el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue, dimanante de causa sobre insultos y amenazas á agentes de la autoridad, contra Miguel de la Blanca García y Josefa Arroyo García, naturales de Ubeda y Ecija, respectivamente, de estado solteros, cuyo actual paradero se ignora, y en cuya causa recayó sentencia ejecutoria absolviéndolos, ha mandado se les cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en la Sala Audiencia de este Tribunal municipal el día veintinueve del actual, á las once, en que tendrá lugar la celebración del juicio ordenado por la Superioridad, y así mismo al perjudicado Francisco Perez Ferrer, del cual también se ignora su paradero, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Pueblonuevo del Terrible á once de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, Diego Galeano.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.171

RIVAS MARIN *Rafael*, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Josefa, natural de Córdoba; procesado en causa por el delito de hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para constituirse en prisión y otras diligencias.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6